



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX 2020-08480860-GDEBA-SEOCEBA

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 311/20, el Decreto Provincial N° 194/20, la Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación N° 173/20, la RESO 2020-303-GDEBA-MIYSPGP, lo actuado en el EX 2020-08480860-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 132/2020 se declaró la emergencia sanitaria en el territorio bonaerense, por el término de ciento ochenta (180) días a partir del dictado del mismo, a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19);

Que mediante el Decreto Nacional N° 297/2020 y sus sucesivas prórrogas por los Decretos N° 325/20, 355/20 y N° 408/20, se dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 10 de mayo del 2020 inclusive, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica;

Que el Decreto Nacional N° 311/2020 estableció en su artículo 1° que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias indicados en el artículo 3° del referido acto, en caso de mora o falta de pago de hasta tres (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020, incluyendo expresamente a los usuarios con aviso de corte en curso;

Que la citada prohibición se mantendrá por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la entrada en vigencia de la referida medida;

Que, asimismo, la norma establece que en ningún caso la misma alcanzará a aquellos cortes o suspensiones dispuestos por las prestadoras por razones de seguridad, conforme sus respectivas habilitaciones y normas que regulan la actividad;

Que dicha medida tiende a garantizar, en el marco de esta emergencia, el acceso a esos servicios, que constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales, tales como a la salud, a la educación o la alimentación;

Que mediante el Decreto N° 194/20 la provincia adhirió al citado Decreto Nacional N° 311/2020, conforme la invitación efectuada por su artículo 9°, en lo que resulta de su jurisdicción y competencia propia;

Que en tal sentido, estableció que los prestadores de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica y de agua potable en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, no podrán disponer la suspensión o el corte de los citados servicios, a los usuarios y usuarias que indica el artículo 3 del Decreto N° 311/2020, en caso de mora o falta de pago de hasta tres (3) facturas

consecutivas o alternas, con vencimiento desde el 1º de marzo del 2020, incluyendo expresamente a los usuarios y usuarias con aviso de corte en curso (artículo 2);

Que, asimismo, el citado Decreto N° 194/20, en su artículo 3º, faculta al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, a adherir a las normas que las autoridades nacionales establezcan, en el marco del artículo 4º del Decreto Nacional N° 311/2020, tendientes a incorporar otros beneficiarios y otras beneficiarias de las medidas dispuestas en los artículos 1º y 2º de aquella norma;

Que la provincia de Buenos Aires tiene jurisdicción y competencia sobre la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, prestado a través de Concesionarios provinciales y municipales, de acuerdo al Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 11.769 y modificatorias (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04);

Que, a través de la RESO 2020-303-GDEBA-MIYSPGP, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos en su carácter de Autoridad de Aplicación adhirió a las previsiones del artículo 5º del Anexo de la Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación N° 173/20, reglamentaria del Decreto Nacional N° 311/2020, en virtud del Decreto Provincial N° 194/20;

Que asimismo, por el artículo 4º de la citada resolución se facultó al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), en su carácter de Órgano de Control de la prestación de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica a determinar las pautas y condiciones para la implementación de las medidas adoptadas por el Decreto N° 194/20;

Que, en la provincia de Buenos Aires, las funciones de control y la fiscalización de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, han sido conferidas a OCEBA por la Ley N° 11769;

Que, dicha norma, establece principios rectores que obran como puntos fijos de referencia obligatoria para el cumplimiento de los fines del servicio público de distribución de energía eléctrica y su regulación destacándose, entre ellos, los siguientes: proteger los derechos de los usuarios y reconocer al acceso a la electricidad como un derecho inherente a todo habitante de la provincia y asegurar adecuadamente la protección del medio ambiente;

Que en consecuencia, en virtud de lo expuesto y atento lo encomendado por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 11769, resulta necesario establecer la metodología para la implementación, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, de las medidas dispuestas por el Decreto N° 194/2020 de adhesión al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/2020, la que deberá ser cumplimentada por los Distribuidores Provinciales y Municipales del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica sujetos al control y fiscalización del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Establecer la metodología para la implementación en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires de las medidas dispuestas por el Decreto N° 194/2020 de adhesión al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/20, con relación a la prohibición de efectuar suspensiones y cortes en el servicio público de distribución de energía eléctrica, a ser cumplimentado por los Distribuidores Provinciales y Municipales sujetos al control y fiscalización del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, que como Anexo IF-2020-08511333-GDEBA-GCCOCEBA forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2 º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

ACTA N° 994

Digitally signed by JUIZ Marcelo Ruben
Date: 2020.05.06 13:00:26 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Digitally signed by DAOUD Roberto Emir
Date: 2020.05.07 12:13:46 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Digitally signed by ARCE Jorge Alberto
Date: 2020.05.07 12:41:18 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2020.05.07 12:41:51 -03'00'



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Informe

Número:

Referencia: EX-2020-08480860-GDEBA-SEOCEBA

ANEXO

METODOLOGÍA DE IMPLEMENTACION DECRETO N° 194/20.

El presente tiene por finalidad, definir la metodología de aplicación en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires de las medidas dispuestas por el Decreto N° 194/2020 de adhesión al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/20, con relación a la prohibición de efectuar suspensiones y cortes en el servicio público de distribución de energía eléctrica y su tratamiento por parte de los Distribuidores Provinciales y Municipales sujetos al control y fiscalización del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires.

1.CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD.

1.1. Los distribuidores no podrán disponer la suspensión o el corte del servicio público de distribución de energía eléctrica, por el plazo de 180 días corridos contados desde el 25 de marzo de 2020, a los beneficiarios alcanzados, en los siguientes casos:

1.1.1. Mora o falta de pago de hasta tres (3) facturas mensuales o hasta dos (2) bimestrales alternadas o consecutivas, teniendo en consideración las modalidades de facturación mensual o bimestral aplicables en la provincia de Buenos Aires, con fecha de vencimiento a partir del día 1 de marzo de 2020.

1.1.2. Usuarios con avisos de corte en curso: comprende a todos los usuarios que, aunque la fecha de vencimiento de las facturas sea anterior al 1 de marzo de 2020, hayan recibido un aviso de corte y no se haya efectivizado al momento de la vigencia del Decreto N° 194/2020 (3 de abril de 2020)

1.2. En el caso de medidores prepagos, si los usuarios no hubieran abonado la recarga correspondiente al período del mes de marzo de 2020 y/o subsiguientes, los distribuidores deberán continuar prestando el servicio en las mismas condiciones de suministro que a dicha fecha, durante el plazo de 180 días corridos computados desde la fecha indicada en el punto 1.1.

1.3. No se encuentran comprendidos los cortes o suspensiones dispuestos por los distribuidores por razones

de seguridad de conformidad con las previsiones del Contrato de Concesión.

2. USUARIOS BENEFICIARIOS ALCANZADOS.

Son los usuarios definidos en el artículo 3° del Decreto N° 311/20 y modificatorias.

2.1. Usuarios residenciales.

- a. Beneficiarios con Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.
- b. Beneficiarios de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
- c. Usuarios inscriptos y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.
- d. Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.
- e. Usuarios y usuarias que perciben seguro de desempleo.
- f. Usuarios incorporados y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844).

Se considerarán incluidos en dichos supuestos, aquellos usuarios y usuarias residenciales registrados como titulares de los beneficios indicados precedentemente en los registros de la ANSES y cuyos domicilios denunciados al momento de tramitar los mentados beneficios coincidan con el domicilio de facturación del suministro.

Con relación a los dispuesto en el punto d) precedente, con relación a los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, se considerarán incluidos, aquellos usuarios y usuarias residenciales que cumplan la condición descrita de acuerdo a los registros de la ANSES.

- g. Trabajadores monotributistas inscriptos y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Se considerarán incluidos en dicho supuesto, a aquellos usuarios y usuarias residenciales cuyos domicilios de inscripción ante la AFIP coincidan con el domicilio de facturación del suministro. No podrán ser incluidos dentro de esta categoría, aquellos monotributistas que hayan denunciado una relación de dependencia laboral al momento de adherirse al mentado régimen.

- h. Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.

Se considerarán en dicha situación a aquellos usuarios y usuarias residenciales que acrediten estar registrados como exentos en el Municipio respectivo y cuyo domicilio vinculado al tributo municipal coincida con el domicilio de facturación del servicio correspondiente.

- i. Electrodependientes, beneficiarios de la Ley N° 27.351.

2.2. Usuarios no residenciales.

a. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES), conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.300 afectadas en la emergencia.

- a.1.** Serán consideradas Micro y Pequeñas Empresas afectadas en la emergencia, aquellas que se encuentren inscriptas como tal, conforme lo establecido en la Ley N° 24.467 IF-2020-26429709-APN-MDP modificada por la Ley N° 25.300, y acrediten su inscripción en el Registro MiPyME con el correspondiente Certificado MiPyME vigente, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA

Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias.

a.2. Serán consideradas Medianas Empresas afectadas en la emergencia, aquellas que se encuentren inscriptas como tal, conforme lo establecido en la Ley N° 24.465 modificada por la Ley N° 25.300 y tengan acreditada su inscripción en el Registro MiPyME con el correspondiente Certificado MiPyME vigente, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, y siempre que tengan como actividad principal declarada ante la AFIP, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución General N° 3.537 del 30 de octubre de 2013 de la AFIP, alguna de las que integran el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883” aprobado por el Artículo 1° de la citada Resolución General N° 3.537/13 de la AFIP, conforme se transcribe a continuación.

Actividades Económicas comprendidas (CLAE).

Sección	Descripción
C	Industria manufacturera (excepto grupos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110 262, 263, 264, 266)
F	Construcción
G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas (excepto grupos 461, 462, 463, 464, 471, 472, 473, 478, 479, 491, 492, 493)
H	Únicamente grupo 511 - Servicio de transporte aéreo de pasajeros
I	Servicios de alojamiento y servicios de comida
J	Información y comunicaciones
M	Servicios profesionales, científicos y técnicos
N	Actividades administrativas y servicios de apoyo
P	Enseñanza
S	Servicios de asociaciones y servicios personales (excepto grupos 941, 942, 949)

b. Las Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) afectadas en la emergencia, serán consideradas aquellas entidades mutuales o cooperativas de trabajo que se encuentren registradas en el padrón publicado por el mencionado Instituto (link: <https://vpo3.inaes.gob.ar/Entidades/BuscarEntidades>) .

c. Las instituciones de salud, públicas y privadas afectadas en la emergencia, conforme el listado determinado por el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Las instituciones privadas podrán solicitar dicha adhesión cuando puedan acreditar una merma de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o más en su capacidad de pago.

d. Las Entidades de Bien Público que contribuyan a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria.

Quedan incluidos los comedores, merenderos y entidades de bien público que ante la situación de pandemia estén preparando comida, bolsones de alimentos o colaborando con la distribución de comida o alimentos.

Dicha condición se podrá acreditar mediante la pertinente declaración jurada que proporcione la entidad.

2.3. Beneficiario usuario equiparado

En todos los casos, cuando el domicilio de facturación del suministro se encuentre vinculado a un titular distinto del usuario alcanzado por los beneficios de esta medida, para obtener el beneficio, el usuario equiparado deberá acreditar, conforme lo dispuesto en el punto 4 del presente, que se encuentra incluido en alguno de los supuestos enunciados precedentemente y agregar la prueba pertinente (Ejemplo: DNI, libreta de matrimonio, otro servicio a su nombre, etc.) que acredite que la factura corresponde al de su domicilio real.

3. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS ALCANZADOS.

3.1. El OCEBA solicitará a los organismos correspondientes la información necesaria a los fines de determinar el universo de beneficiarios (personas humanas y/o jurídicas) alcanzados por las medidas del Decreto N° 311/2020, entre los cuales se incluye la Unidad de Coordinación creada por el artículo 1° del Anexo de la Resolución MDP N° 173/2020.

3.2. Los distribuidores provinciales y municipales deberán remitir mensualmente al OCEBA:

- i. Las bases actualizadas de la totalidad de usuarios, a los fines de efectuar el cruzamiento correspondiente.
- ii. Las facturas de los suministros que se encuentren en mora o falta de pago y las incluidas respecto de los usuarios con aviso de corte. Dicha información deberá ser actualizada mensualmente indicando altas y bajas y, en su caso, afectación a planes de pago.
- iii. Medidores prepagos, deberán informar el conjunto de usuarios y usuarias totales que cuentan con dicho sistema de servicio prepago de energía eléctrica, cuya recarga correspondiente al período del mes de marzo del corriente y/o subsiguientes no se hubiere efectuado en tiempo y forma.

A tal fin, deberán respetar el formato y los requerimientos establecidos por OCEBA a través de su página web: <http://www.oceba.gba.gov.ar/suspensioncortes/>, de conformidad con el instructivo de carga disponible a tal fin, con una periodicidad mensual hasta el día 10 de cada mes.

3.3. Los resultados del cruzamiento de la información, serán puestos a disposición de los Distribuidores a través de la página web de OCEBA conteniendo los usuarios beneficiarios de este régimen: www.oceba.gba.gov.ar/suspensioncortes/.

3.4. En dicho Listado, se agregarán aquellos beneficiarios que OCEBA incorpore en los supuestos previstos en los puntos 4° y 5° del presente (Usuarios excluidos y otros beneficiarios)

3.5. Una vez recibido el listado elaborado por OCEBA, los Distribuidores lo aplicarán de manera inmediata y efectiva, no pudiendo suspender o realizar cortes a los usuarios indicados, conforme los términos del punto 1.1 del presente.

4. EXCLUSIÓN DE BENEFICIARIO ALCANZADO.

En el supuesto que un usuario hubiera sido excluido del Listado pero entendiera que por su situación o condición se encuentra alcanzado por alguno de los supuestos indicados en el punto 2° del presente, incluyendo al usuario equiparado, se procederá de la siguiente manera:

4.1. Acreditación.

Dichos usuarios excluidos podrán solicitar ante OCEBA su inclusión en el beneficio a través del formulario

que con carácter de declaración jurada será incluido en la página web de OCEBA.

Para acceder al beneficio, deberán acreditar mediante los medios probatorios indicados en el punto 2° del presente, que su situación o condición encuadra en alguno de los supuestos indicados.

4.2. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de la presentación, OCEBA verificará si la persona humana o jurídica se encuentra alcanzada por el beneficio.

Determinada en su caso la procedencia del beneficio, notificará a la/s Distribuidora/s para su correspondiente inclusión y será incorporada al listado general de OCEBA a partir de lo cual los Distribuidores lo aplicarán de manera inmediata y efectiva, no pudiendo suspender o realizar cortes a los usuarios indicados, conforme los términos del punto 1.1 del presente.

4.3. En el supuesto que el Distribuidor tuviera una duda razonable que indique que el usuario podría encontrarse alcanzado por alguno de los supuestos indicados en el punto 2 precedente del presente, con carácter previo a la emisión del aviso de corte del servicio, deberá informar al usuario a que en el plazo de 10 (diez) días hábiles acredite ante OCEBA que se encuentra alcanzado por las medidas previstas en el Decreto N° 194/20.

Para acceder al beneficio, se deberá dar cumplimiento al procedimiento previsto en el punto 4.1 y 4.2 precedente.

5. OTROS BENEFICIARIOS.

5.1. Usuarios alcanzados.

Conforme el artículo 1° de la Resolución Ministerio de Infraestructura y Servicios Público N° 303/2020 de adhesión al artículo 5° del Anexo de la Resolución MDP N° 173/20, los siguientes usuarios podrán solicitar ser incluidos en las medidas de prohibición de suspensión y corte del servicio establecidas por el Decreto PEN N° 311/20 a las que adhirió el Decreto Provincial N° 194/2020:

5.1.1. Usuarios particulares que no se encuentren incluidos entre los beneficiarios alcanzados en el punto 2° de la presente.

Comprende aquellos usuarios residenciales (T1R y T4R) que acrediten una merma de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o más en su capacidad de pago a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, para lo cual deberán describir su actividad y presentar los ingresos de los últimos 4 meses (Declaración jurada de Ingresos Brutos o recibos de haberes).

5.1.2. Usuarios monotributistas que revistan en las categorías C y D. A tal fin deben acreditar una merma del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o más en su facturación mensual a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, para lo cual presentarán su inscripción ante la AFIP y Declaración Jurada de Ingresos brutos de los últimos 4 meses.

5.1.3. Las asociaciones civiles constituidas como clubes de barrio, centro de jubilados, sociedades de fomento y centros culturales. A tal fin deberán acompañar en el caso de clubes de barrio su inscripción en el RUCBA y en el caso de entidades de bien público su inscripción en la Dirección provincial de personas jurídicas o registro y/o certificado de registro ante un organismo oficial provincial o municipal.

5.2. Acreditación.

Dichos usuarios podrán solicitar ante OCEBA su inclusión en el beneficio a través del formulario que con carácter de declaración jurada será incluido en la página web de OCEBA.

Para acceder al beneficio, deberán acreditar, mediante los medios probatorios señalados precedentemente, que su situación o condición encuadra en alguno de los supuestos indicados.

5.3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de la presentación, OCEBA verificará si la persona humana o jurídica se encuentra alcanzada por el beneficio.

Determinada, en su caso, la procedencia del beneficio, notificará a la/s Distribuidora/s para su correspondiente inclusión y será incorporada al Listado general, a partir de lo cual la/s Distribuidora/s lo aplicarán de manera inmediata y efectiva, no pudiendo suspender o realizar cortes a los usuarios indicados.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN.

Todas las solicitudes de inclusión, por parte de los usuarios, se realizarán a través de OCEBA.

A tal fin, los usuarios podrán presentarse y acompañar las pruebas tendientes a acreditar su situación o condición a través de:

6.1. Página WEB de OCEBA

6.2. Todo otro canal que OCEBA habilite a tal efecto.

Sin perjuicio de ello a través de la Línea gratuita 148, se brindará respuesta a las consultas y asesoramiento acerca del beneficio.

7. PLANES DE FACILIDADES DE PAGO.

Con las condiciones generales y particulares que para tal fin determine oportunamente OCEBA, las distribuidoras deberán otorgar a los usuarios planes con facilidades de pago para cancelar las deudas que se generen durante el plazo de vigencia de las medidas implementadas en la presente. La primera cuota, de los planes de facilidades de pago que se definan, deberá coincidir con la primera factura regular a ser emitida a partir del 30 de septiembre de 2020.

8. PUBLICIDAD.

Las distribuidoras deberán, de manera inmediata, dar publicidad al régimen establecido por el Decreto N° 194/20 de prohibición de suspensión y cortes del suministro eléctrico de adhesión al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/20, y de la presente Resolución, a través de lugares visibles en sus páginas WEB, canales de atención comercial y redes sociales, medios de comunicación masivos, a fin de que los usuarios y usuarias puedan realizar consultas y/o solicitar la inclusión en el régimen conforme al procedimiento que por esta resolución se aprueba.

Deberá aclararse en dicha publicidad que todos los trámites de inclusión en el beneficio, se realizarán a través de OCEBA, debiendo indicar los correspondientes canales de comunicación.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2020.05.06 10:12:28 -03'00'

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2020.05.06 10:12:28 -03'00'